

Auto Interlocutorio.  
Proceso de restitución  
Rad No. 2020-00024-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada por la Doctora LAURA HOLGUÍN LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.645.538 y portadora de la tarjeta profesional número 266.321 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de MARÍA LUDIVIA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.847, en contra de URIEL LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.897.576.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso señala que la parte demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, continua la norma que el auto que acepta la solicitud, hace transito cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, cuando, al haber existido sentencia desfavorable a las pretensiones, esta hubiera tenido este efecto.

El artículo 315 nos señala las personas o en los actos en los que no se puede desistir de lo pedido, y el artículo 316 nos señala que el desistimiento lleva condena en costas, excepto en que haya acuerdo entre las partes sobre el mismo, o no haya oposición de la contraparte, cuando el desistimiento se hizo con esa condición.

Ahora bien, respecto de la condena en costas debe decirse que, si bien el artículo 315 señala que se debe condenar en costas, el artículo 365 señala que solo hay condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron.

El apoderado de la parte accionante solicita la terminación del presente proceso sin condición alguna; ahora bien, no existiendo oposición a las pretensiones ni ninguna actuación de los demandados, no hay lugar a condena en costas, pues no se generaron, y es por esto que no se dará traslado a los demandados, y más cuando ni siquiera han sido notificados de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso si es que existen. Oficiar a quien corresponda.

**TERCERO:** sin condena en costas, por las consideraciones arriba señaladas.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**